e b e mirgo)

Ve-

de-

Au-

de

188

be-18 me. oie. dad

nes tro 108 én.

tor. in-

-El

nte

3618

del

po.

110-

de de

Pio

108

tos

118,

108

811

10.

ado

gi;

pe-

do,

di-

er-

g.)1

01-

1811

1 5

óu,

or.

eis.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del Bolerín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Miserisordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse mitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado. La correspondencia se remitirá franquesda al Regente de dicha Imprenta.



### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

# 30 PESETAS AL AÑO-EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pag de inserción, 25 céntimos de peseta por línea

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dere los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimes de peseta cada uno. salo sal no sobsupismoo sol'e

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación peninsular, à los receivante das de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra tesa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reci-ban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del si-

guiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-bilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

# PARTE OFICIAL

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) salió ayer noche con ditección á Cheburgo (Francia) sin novedad en su importante salud.

8. M. la Reina Doña María Cristina y demás Personas de la Augusta Real Familia continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta 16 Abril 1906)

# SECCION PRIMERA

# MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN .. . HO AIRTS Ilmo. Sr.: En el expediente incoado á instancia de Da María del Rosario Marín y Sánchez recuriendo contra la clasificación hecha por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio respecto à los que debe percibir la interesada, el Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Conselo, constituído en Comisión permanente, ha exa-minado el recurso interpuesto por D.º María del Rosario M. Rosario Marín y Sánchez contra el acuerdo de la Junta O Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio que fijó la pensión que le correspondía como hija e la Maestra que fué de Carmona D.ª Luciana Sanchez; resultando de los antecedentes:

Que al fallecimiento de la expresada Maestra, su hija D. María del Rosario Marín solicitó la pension que le correspondía, y la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio le reconoció como orfandad la de 338'33 pesetas, en lugar de la de 676'66 que pretendía por reservar la diferencia á otra hermana de la solicitante, religiosa profesa en el Asilo de la Gratitud de esta Corte.

No conformándose la interesada con esta clasificación, recurrió en alzada ante el Ministerio pidiendo la totalidad de la pensión, por entender que su hermana al profesar en Religión perdió todo el derecho á la parte que pudiera corresponderle y pasado el recurso á informe de la mencionada Junta, propuso se confirmase su acuerdo, si bien, reconociendo la diversidad de criterio que aun dentro de la misma Corporación existe respecto á tal extremo, fué de opinión se consultase el parecer del Consejo de Estado acerca de si deben ó no considerarse incluídas á las religiosas en el beneficio de orfandad determinado en la ley; en caso afirmativo se debe reconocer el derecho á todas las religiosas solteras, sin distinción alguna, y si procede la distinción, qué reglas fijas y concretas deben establecerse para su aplicación inmediata é invariable.

Conforme el Ministro con esta propuesta, ha remitido el asunto á informe de este Consejo, el que, después de un detenido examen de la cuestión planteada, pasa á formular su dictamen, teniendo en cuenta lo prevenido en la ley de 16 de Julio de 1887 y en su Reglamento de 25 de Noviembre del mismo año, únicas disposiciones que regulan cuanto se relaciona con el abono de derechos pasivos de los Maestros y Maestras de las Escuelas de primera enseñauza. Dispone el artículo 1.º de dicha ley que

angl

el derecho á orfandad se reconoce á los hijos varones menores de dieciséis años ey á las hijas solteras»; y el Reglamento, en su capítulo III, dedicado á fijar las reglas para el otorgamiento de estas pensiones, dice en su art. 43 que «las huérfanas que se casen perderán su derecho» á pensión, sin que puedan reclamarlo al enviudar, previniendo en el 46 que «cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cautidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho acrecerán á las de los otros, previa la oportuna declaración».

No hacen, pues, estos preceptos ni ningún otro de los consignados en las citadas disposiciones relación ni referencia alguna al caso de las hijas que ingresan en religión, y ni siquiera al hablar del matrimonio de las huérfanas menciona al «tomar estado» como regla general para la pérdida del derecho; de donde se deduce que, ateniéndose á la letra de la ley y de su reglamento, no cabe excluir á las profesas de la parte de pensión que les corresponda como hijas de Maestros ó Maestras que al fallecer se hallaren comprendidas en el artículo

de la referida ley de 1887.

Por otra parte, en la legislación general de Clases pasivas tampoco existe precepto que restrinja el derecho de las huérfanas que ingresen en Religión al percibo de las pensiones que como hijas de funcionarios públicos les correspondan; pues reconocida, tanto por la jurisprudencia establecida desde 1868 como por el Código civil, la facultad de adquirir bienes á los Institutos religiosos y á las personas que de ellos forman parte, desapareció la prohibición que existiera, y con ella la razón de negar á las huérfanas profesas las participaciones que en virtud de las leyes vigentes les corresponde percibir en concepto de orfandad.

En su consecuencia, ya se atienda á las disposiciones especiales que regulan los derechos pasivos reconocidos al Magisterio, ya á las generales de Clases pasivas para los demás funcionarios de la Administración, resulta procedente el acuerdo recurrido y la reserva hecha en favor de la hermana de la solicitante como copartícipe en la pensión de que se trata; y de aquí que este Consejo, constituído en Comisión permanente, como resumen de lo

expuesto, sea de dictamen:

Que procede desestimar el recurso interpuesto por D. María del Rosario Marín y Sánchez, y confirmar el acuerdo apelado de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, declarando que las huérfanas que ingresan en religión tienen derecho á la pensión ó parte de ella que la ley de 1887 determina, del mismo modo que las demás hijas solteras á que se refiere el art. 1.º de la citada disposición legislativa»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar lo que

en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1906.—Santamaría.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 9 Abril 1906).

# MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando imcompletos y deficientes los datos obtenidos de los cuestionarios que para la información de la Estadística industrial se han devuelto por los Alcaldes de esa provincia; de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 29 de Enero de 1903, y no habiéndose conseguido hasta la fecha, á pesar de las repetidas devoluciones de los indicados cuestionarios, las ampliaciones y correcciones necesarias en los mismos, á fin de que pueda terminarse tan importante trabajo;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, empleando V. S. todos los medios de que su autoridad disconer que su a dad dispone, se dirija á los Alcaldes de esa provincia ordenándoles que en todo el presente mes, sin pretexto ni excusa alguna, se recaben de los Gerentes y Directores de las fábricas é industrias de cada término municipal, excepción hecha de las mineras, datos concretos y verdaderos acerca de la producción anual, exportación, número de obreros y jornales en cada una de ellas, con arreglo al estado adjunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usla muchos años. Madrid 10 de Abril de 1906, -- Gasset.

-Sr. Gobernador civil de la provincia de ....

PROVINCIA DE .....

AYUNTAMIENTO DE ....

PUEBLO DE ....

# FÁBRICA Ó INDUSTRIA DE .....

NOMBRE DEL PROPIETARIO	Clase	Unidad en		A CONTRACTOR AND A SECOND	VALOR		NÚMERO DE OBREBOS		JORNALE Hombres. Muje	
S COURS IN THE COLOR	de las industrias.	medida.	anual.	ó quintales métricos.	Pesetas.	Cts.	Hombres.	Mujeres.	Hombres. Pesetas.	Pe
de este (onsejo, el que examen de la cuestión en el dictement, tenton de la ter de 16 de la 10 de 15 de Noviembre del ones que regular odande desectos pasivos de 17	tutorme etenido formula enido en lamento edisposid r el abon	do en de en	middo e despnés pikutesa en ouest 1887 y c mismo a to se rela	Counce Counce to exa- tria del de la graterio ao 1038	des (so go, este 11.º M 11.º M asi Ma 1dis cos	por por se el se por	ergib na ergib na ergib na otrepaya otrepaya otrepaya otrepaya otrepaya	erio de 18 Con 18 Louis 18 Sinela 19 Dere 19 Dere 19 Dere	Minis dinido ol reon distin entrai la pens	M Support

(Gaceta 16 Abril 1906)

is obnsish (sait

abreditude en pub

0

-

0 •

8

al

0

i.

3-

18

e-

r-le 18 le

2-

10

e,

1-

in 8le

88

08

8.

3i-

et.

-

13.

# 9061 E CELLER B JE MAYO DIBLOU In com

ugue e los individuos de carete podrá la Inspeccion uacien que se naga de cast. s publica en el Boletín Oficial es. Alcaldes disponer se fije à las A concess of the second of the do mes, la que se publir da, debiendo los Sres. AV cuyos plazos vencen en el expresado misma, la lación nominal de los compradores de bienes y reamentes un conser, en los efectos de provincia, con el carácter de aviso, conforme à la ley de 13 de Junio de 1878, y à los efectos de provincia, con el carácter nara su debida publicidad. de censos, MES bienes y redimentes d de las Casas Consistoriales para su debida publicidad. e los compradores d ADM.

alena Zaragoza. T. Idem. Idem. Tortosa.		en que radica.	im dis	rriente.	A Para die aucure	Pias. Cls.
Idem. Tortosa.	Casa.	Zaragoza.	Clero.	32 25	El 5.º en 1.º de Mayo 1906	1.275
Idem. Tortosa.	Idem.	dem.	Idem.	> 56	El 5.º en 10 de ídem ídem	1.900
nena. Tortosa.	Idem.	Idem. Liden.	Idem.	100	El 5.º en 14 de idem idem	1.120
dena	Censo.	Idem.	Idem.	% %	El 2,º en 13 de ídem ídem	1500
Town I want I wa	Idem.	Idem.	Idem.	80 - A 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80 80	El 2.º en ídem ídem ídem	235,20
I Tomas I Toma	Idem.	Idem.	Idem.	de la cita	El 2.º en ídem ídem ídem.	117.60
ad so o o o o o o o o o o o o o o o o o o	Idem.	Idem.	Idem.		El 2.º en idem idem idem	45.80
Total and a second of the seco	Idem.	Idem.	Idem.	OU SE LOUI LOUI LOUI LOUI LOUI LOUI LOUI LOUI	El 2.º en idem idem idem	61,30
in a line of the order	Idem.	Idem.	Idem.	La L	El 2.º en idem idem idem	62,20
Tool on the state of the state	Idem.	Idem.	Idem.	e and	El 2.º en idem idem ídem	31,30
ita ita and and and and and and and and and an	Idem.	Idem.	Idem.		El 2.º en idem idem idem	26.40
id is one property and a second property and	Idem.	Idem.	Idem.	iente al al al al	El 2.º en ídem ídem ídem	39.50

. Martell, Agripino S. M. el R oc. de Hacienda, I dinger sentended de ,bril de 1906.—El a 10 de Abril d

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. S.: La necesidad de atender al tratamiento de una enfermedad pasajera ó á la resolución inaplazable de algún asunto obliga muchas veces á los Médicos directores de baños en propiedad á dilatar su presentación reglamentaria en el establecimiento que dirigen, ó á ausentarse del mismo por pocos días, dejando al cuidado de los bañistas á otros Médicos de reconocido valer profesional, pero cuya aptitud en la especialidad hidrológica no ha sido acreditada en pública oposición.

La brevedad de estas ausencias no consiente que se proponga y tramite la sustitución del Médico director por uno de aguas habilitado, según previenen los artículos 38 y 39 del Reglamento de baños y los 167 y 168 de la Instrucción general de Sani-

dad, por lo que, para evitar el perjuicio que se puede irrogar al público, conviene facilitar el medio de que esa sustitución imprevista y de breve plazo pueda realizarse en las debidas condiciones:

Es además conveniente para el buen servicio que el Médico director disponga cuando lo crea oportuno de otro Médico calificado que le auxilie durante la temporada oficial en el cumplimiento de sus deberes profesionales, y lo es asimismo que el ejercicio de la facultad concedida por la Real orden de 21 de Mayo de 1872 á los que dirigen establecimientos abiertos todo el año para nombrar un delegado ó auxiliar se acomode á las prescripciones de la vigente Instrucción, que exige, aun tratándose de sustituciones ó licencias, que los sustitutos sean médicos habilitados.

A los expresados efectos, y á la vez para facilitar á los Médicos de aguas minerales habilitados que completen su comp tencia científica, acreditada con la necesaria práctica de la especialidad.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Que los Médicos directores de baños en propiedad puedan designar uno ó varios Médicos auxiliares de los que constituyen el Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados para que les

ayuden en el desempeño de sus deberes profesionales durante la temporada oficial del balneario que dirijan, solicitándolo de esa Inspección general de

Sanidad interior.

Que cuando el Médico director haya de ausentarse del balneario por cualquier causa imprevista, ó no pueda presentarse en la época reglamentaria, el Médico auxiliar, dando conocimiento á la Inspección general, le sustituya, ejerciendo las funciones inherentes á la dirección, siempre que la ausencia no haya de prolongarse más de la tercera parte de la temporada oficial.

El Médico director, si la ausencia ha de exceder de ese tiempo, se atendrá para justificarla á las prescripciones de los artículos 38 y 39 del Reglamento de baños, y de los 167 y 168 de la Instruc-ción general de Sanidad.

Los Médicos auxiliares ó delegados que utilicen en adelante los Médicos directores de los establecimientos autorizados para estar abiertos al servicio público todo el año, á que se refiere la Real orden de 21 de Mayo de 1872, habrán de pertenecer al Cuerpo de los de aguas minerales habilitados.

En el caso de que ninguno de los individuos de este Cuerpo acepte ese cargo, podrá la Inspección general aprobar la designación que se haga de cualquier otro Médico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á vuestra Ilustrísima muchos años. Madrid 11 de Abril de 1906.—Romanones.—Sr. Inspector general de Sa.

nidad interior.

(Gaceta 15 Abril 1906.)

# SECCION SEXTA

Hasta el día 30 del actual, se admitirán en la Secretería de este Ayuntamiento, las alteraciones que los vecinos y hacendados torasteros hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos que las justifiquen.

Fayon 14 de Abril de 1906.—El Alcalde, José

# SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca.

D. Pedro Gaspar Montanino, Juez de instrucción

de Daroca y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa seguida en este Juzgado sobre disparo y lesiones contra Calixto Soria Aure, se sacan á subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que les fueron embargados, sitos en el pueblo de Encinacorba, que á continuación se expresan:

Una viña, en la partida de Turbuña, de media yugada; confrontante al Norte con viña de uno de Aguarón, al Sur otra de José García y al Este con la de Benigno Sancho y al Oeste con la de Manuel Francés: tasada en ciento veinticinco pe-

setas.

Otra viña, en el camino de Aguarón, de tres cuartos de yugada de cabida; lindante al Norte con yermo de uno de Aguarón, al Sur con villa de Benigno Sancho, al Este con yermo de uno de Aguarón: tasada en ciento veinticinco pesetas.

Otra viña, en la partida de camino Real, de media yugada de cabida; findante al Norte con viña de Mannel C. viña de Manuel Guillen, al Sur con barranco, al Este con viña de León Martín y al Oeste con viña de D. Isabel Gómez: tasada en ciento treinta pe-

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el municipal de Encinacorba el día nueve de Mayo próximo á las once de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que podrán hacerse á calidad de cer de remeta ó no cubran hacerse a calidad de cer de remeta ó no cubran hacerse a calidad de cer de remeta ó no cubran hacerse a calidad de cer de remeta ó no cubran hacerse a calidad de cer de remeta ó no cubran hacerse a calidad de cer de remeta ó no cubran hacerse a calidad de cer de remeta ó no cubran hacerse a calidad de cer de remeta ó no cubran hacerse a calidad de cer de ce der el remate á un tercero, y que para tomar par-te en la subasta, que se celebrará sin suplir la faita de título de la subasta. de título de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento correspondiente.

Dado en Daraca á once de Abril de mil nove cientos seis.—Pedro Gaspar.—D. S. O., Santiago

Calvo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO